

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50 »
 Por seis meses . . . 15'00 »
 Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de prego, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

GOBIERNO MILITAR

2.937

Los soldados del reemplazo de 1.927 que al ser llamados a filas, reúnan la condición de casados y tengan un hermano disfrutando de los beneficios del Decreto 20 de febrero de 1.937 (B. O. n.º 122) deberán presentarse en las Oficinas de éste Gobierno Militar donde se les entregará un documento para presentarse en la Caja de Recluta, por el cual serán dispensados de incorporarse a filas, debiendo en cambio hacerlo en su lugar el hermano que actualmente estaba licenciado.

Logroño, 30 de noviembre de 1.938.—III Año Triunfal.

Delegación Provincial de Industria

2.890

REAPERTURA DE INDUSTRIA TIPO (A)

D. Luis Colomer Maraña, vecino de San Sebastián solicitó autorización de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 20 de Agosto último de esta Delegación de Industria, para poner nuevamente en marcha la instalación que para la fabricación de embutidos tiene establecido D. Justo Andrés en Haro y en la que ya se trabajó en años anteriores, dedicándose a la fabricación de chorizos, salchichón, butifarra y productos similares.

Publicado a los efectos de reclamación el anuncio correspondiente en el B. O. de la provincia de 10 del actual, no se ha presentado reclamación alguna en contrario.

Entendiendo esta Delegación de Industria que con la reapertura de la citada instalación y cuya existencia ya constaba en esta Delegación de Industria favorece tanto al público, como al personal y elementos que en ella intervienen sin que para su funcionamiento se precise importación de ninguna especie, he resuelto otorgar la correspondiente autorización al peticionario bajo las siguientes condiciones:

1º— La autorización será sola-

Junta Provincial de Abastos

PRECIOS DE LAS FRUTAS Y VERDURAS

2.889

Esta Junta de mi presidencia ha acordado que a partir de esta fecha los precios a que han de venderse las frutas y las verduras en la Capital, sean los siguientes:

		Ptas.		
Cardos de 3 kilos arriba	dna.	12'00	mayor.	1'10 uno
Cardos de menos de 3 kg	»	8'00	»	» 0'80 »
Berzas grandes	»	4'50	»	» 0'45 »
Berzas más pequeñas	»	3'50	»	» 0'35 »
Pellas grandes	»	7'00	»	» 0'70 »
Pellas más pequeñas	»	6'00	»	» 0'60 »
Acelgas grandes	»	5'00	»	» 0'50 »
Acelgas más pequeñas	»	4'00	»	» 0'40 »
Borrajás grandes	»	5'00	»	» 0'50 »
Borrajás más pequeñas	»	4'00	»	» 0'40 »
Escarolas	»	3'00	»	» 0'30 »
Lechugas	»	1'50	»	» 0'15 »
Puerros	»	0'90	»	» 1'10 dna.
Cebollas siempre-viva	»	0'40	»	» 0'60 »
Cebollas secas	kilo.	0'45	»	» 0'55 kilo.
Espinaca	»	1'15	»	» 1'30 »
Zanahoria	dna.	0'60	»	» 0'70 dna.
Alcachofas	»	1'00	»	» 1'20 »
Limonos	kilo.	1.50	»	» 1'90 kilo.
Manzanas de todas clases				
grandes escogidas y sanas	»	1'10	»	» 1'30 »
Manzanas de menor tamaño sanas	»	0'80	»	» 1'00 »
Manzanas pequeñas sanas	»	0'25	»	» 0'40 »
Peras de Roma y similares sanas	»	0'80	»	» 1'00 »

Los vendedores al detall quedan obligados a marcar las calidades del género con sus precios en letra clara y visible, advirtiendo que los no cumplidores de esta disposición serán severamente sancionados.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 26 de noviembre de 1938.— III Año Triunfal.
 El Gobernador Civil—JESUS CAGIGAL GUTIERREZ

2.917

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, que para la circulación de artículos dentro de la misma, únicamente se necesita la guía que será expedida por los Ayuntamientos respectivos, a excepción de la alubia, caparrón y aquellas cantidades de patatas que por oficio se ordenaba quedasen retenidas y que para su circulación necesitan presentar la autorización escrita de esta Junta de Abastos.

El sobrante de patata, igualmente podrá circular con la guía de la Alcaldía, pero solamente dentro de la provincia, teniendo preferencia las ventas para la Intendencia y la destinada a siembra.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.
 Logroño, 28 de noviembre de 1938.— III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR CIVIL JESUS CAGIGAL GUTIERREZ

mente válida para el peticionario D. Luis Colomer.

2º— El plazo de puesta en marcha será el de diez días por tratarse de una instalación ya existente con anterioridad.

3º— El interesado deberá notificar a esta Delegación de Industria el momento en que va a iniciar su trabajo para comprobar que la instalación y en consecuencia la capacidad de producción de la misma no ha sido modificada y

que reúne las debidas condiciones para su funcionamiento.

4º— La autorización otorgada a D. Luis Colomer se hace a base de no poder trasladar y ampliar dicha industria sin el permiso correspondiente del Servicio Nacional de Industria.

Logroño 23 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.

El Ingeniero Jefe
 F. Gómez Escolar

Gobierno Civil de la Provincia

Inspección provincial Veterinaria

CIRCULAR 2.887

En vista de nuevos casos de fiebre aftosa aparecidos en el ganado bovino de esta capital, subsiste la declaración de dicha enfermedad hecha por mi circular de 13 de septiembre último; quedando sin efecto la de extinción de la misma, publicada con fecha 16 del corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 26 Noviembre de 1938
 III Año Triunfal.

El Gobernador civil
 JESUS CAGIGAL GUTIERREZ
 CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela que en el término de Casalarreina, fué declarada oficialmente con fecha 12 de septiembre último.

Lo que se hace pública para general conocimiento.

Logroño 26 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.
 El Gobernador Civil

JESUS CAGIGAL GUTIERREZ
 CIRCULAR 2.888

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Calahorra; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la calle Nueva número 22 señalándose como zona sospechosa el pueblo de Calahorra; como zona infecta calles Nueva, del Teatro y Pasaje del Teatro y zona de inmunización término de Calahorra.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamientos de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca; tratamiento curativo; y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar fuera de la jurisdicción de Calahorra, ningún animal de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, sin la autorización reglamentaria; y demás medidas sanitarias reglamentarias.

Logroño a 26 de noviembre de 1938 III Año Triunfal

El Gobernador Civil
 JESUS CAGIGAL GUTIERREZ

Ministerio de Organización y Acción Sindical

2.397

En cumplimiento del artículo décimo del Decreto de fecha cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho, que encomienda al Ministro de Organización y Acción Sindical la redacción de las disposiciones reglamentarias para el desarrollo del mismo, a propuesta del referido Ministro y previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO:

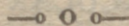
Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Síndicos Económicos para la aplicación del Decreto de fecha cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Dado en Burgos, a cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho. —III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Organización y Acción Sindical,

Pedro González Bueno



REGLAMENTO DE "SINDICOS ECONOMICOS"

para la aplicación del Decreto del Gobierno de fecha cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

I

Del número de Síndicos por servicios, rama, provincias y clases de trabajadores

Artículo primero.—Las ramas económicas y los servicios a que se refiere el artículo segundo del Decreto de cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho, serán las siguientes: 1. Cereales. 2. Frutas y huerta. 3. Alcoholes y bebidas. 4. Aceite. 5. Plantas industriales. 6. Madera. 7. Zootecnia. 8. Pesca. 9. Textil. 10. Construcción. 11. Metal y construcciones metálicas. 12. Minas. 13. Industria química. 14. Papel y artes gráficas. 15. Agua, gas y electricidad. 16. Transportes y comunicaciones. 17. Viviendas y hospedaje. 18. Banca y seguros. 19. Profesiones liberales. 20. Actividades diversas.

Artículo segundo.—Para cumplir lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto, el Servicio Nacional de Sindicatos, hechos los estudios estadísticos del caso, con la colaboración de los Delegados sindicales de las provincias, formulará una propuesta inicial del número de Síndicos que se hayan de nombrar por cada rama o servicio y para cada provincia, y la proporción que corresponda a las diversas clases de trabajadores. Dicha propuesta será pasada a los Ministerios cuyo dictamen interesa conocer, y con vista de estos informes, el Servicio Nacional de Sindicatos formulará una propuesta definitiva, que someterá a la aprobación del Ministro, quien resolverá por Orden Ministerial.

Artículo tercero.—Para determinar el número de Síndicos que se deben nombrar por cada servicio o rama y provincia, con arreglo al artículo anterior, se tendrá en cuenta el censo profesional respectivo, y, asimismo, el desarrollo económico de las diversas ramas de riqueza en la provincia.

En todo caso, el número de Síndicos será de dos a doce, por cada una de las ramas y servicios que merezcan ser considerados en cada provincia.

Artículo cuarto.—La determinación del número de Síndicos que corresponden atribuir a cada clase de trabajo dentro de una misma rama o servicio, se atenderá, en lo posible, a la proporción de un tercio, por el personal directivo de la empresa; otro tercio, por el personal técnico y titulado, y otro, por los empleados y obreros.

Forman el personal directivo: los Consejeros de Sociedades, Directores, Gerentes y Jefes que tengan iniciativa y responsabilidad propia en la gestión de la empresa; el personal técnico, los titulados profesionales de Ingeniería, de derecho, de Medicina, de la Administración o del Comercio; como empleados y obreros, figurarán los cualificados; esto es, los inscritos en el censo profesional con una profesión u oficio en grado que hubiese requerido una preparación, sea de estudio, sea de aprendizaje, y también los subalternos y obre-

ros no cualificados, esto es, los demás trabajadores de categoría inferior.

Artículo quinto.—Una vez determinado el número de Síndicos Económicos provinciales de una rama o servicio, el Ministro de Organización y Acción Sindical determinará, por una Orden, el número de Síndicos nacionales que hayan de ser designados para los mismos y la proporción que corresponda a las diversas clases de trabajo.

Esta determinación se hará con el criterio y por los trámites que se establecen en los artículos segundo, tercero y cuarto para la de los Síndicos provinciales.

El número de Síndicos nacionales de cada rama guardará la proporción de un cinco a un quince por ciento del número de Síndicos provinciales de la misma.

II

Del nombramiento de los Síndicos

Artículo sexto.—Cuando se haya de hacer el nombramiento de los Síndicos provinciales, el Ministro de Organización y Acción Sindical ordenará al Delegado Sindical respectivo que constituya la Junta provincial a que se refiere el artículo tercero del Decreto.

El Delegado Sindical solicitará de las Autoridades provinciales y delegadas de los Ministerios del Interior, Obras Públicas, Industria y Comercio y Agricultura y del Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., el nombramiento, en el plazo que señale, de sus representantes en la Junta.

Hechas estas designaciones, el Delegado Sindical convocará a los titulares, a fin de constituir la Junta. Presidirá el mismo la sesión constitutiva y actuará de Secretario el más joven de los reunidos, excluido el Presidente. En dicha sesión se dará lectura al Decreto de cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho, a los artículos pertinentes del presente Reglamento y a las Ordenes e instrucciones ministeriales relativas a la designación de Síndicos de la provincia, y se dará cuenta a los reunidos del número y clase del trabajo de los Síndicos a que debe referirse la propuesta que la Junta haya de elaborar.

En sucesivas sesiones, la Junta contrastará los nombres que sean propuestos por unos y otros Vocales o por el Presidente, hasta llegar a convenir una propuesta, dentro del plazo de tiempo que el Presidente fijase de antemano.

Artículo séptimo.—El Presidente convocará las sesiones, con tres días de antelación, fijará su orden del día y las presidirá, ordenando las discusiones y decidiendo el momento oportuno para celebrar las votaciones, si hubiera lugar a ellas.

Los acuerdos se adoptarán cuando consigan una mayoría de dos tercios de los asistentes; los votos particulares se consignarán por escrito, justificando su fundamento, y serán cursados al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Cuando no haya acuerdo, se elevará la propuesta al Delegado Sindical, junto con los votos particulares a que hubiese lugar, a dicho Ministerio.

Artículo octavo.—Cuando la falta de asistencia de alguno de los Vocales, citados en forma, o su falta de puntualidad, entorpeciese el funcionamiento de la Junta, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Autoridad que le hubiese nombrado, solicitando su relevo. En caso justificado, el Presidente podrá prescindir de su colaboración, dando cuenta de ello al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo noveno.—La Junta provincial confeccionará una propuesta de candidatos por cada servicio o rama, en número doble del de Síndicos que hubiesen de ser elegidos, cuidando de especificar, por separado, los que correspondan a cada clase de trabajo.

A la propuesta se unirá una ficha por cada uno de los candidatos, extendida con arreglo al modelo que se publica en el anexo A) de este Reglamento. Los impresos para extenderla serán proporcionados por el Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo décimo.—Cuando juzgue llegado el momento de constituir la Junta Ministerial a que se refiere el artículo quinto del Decreto, el Ministro de Organización y Acción Sindical se dirigirá a los titulares de los Departamentos del Interior, Hacienda, Obras Públicas, Industria y Comercio, Agricultura y al Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., requiriendo el nombra-

miento de los representantes respectivos.

Hechas las designaciones, el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos, Presidente de la Junta, convocará a sesión constitutiva, la cual se celebrará en los términos establecidos en el artículo séptimo para las Juntas provinciales.

Es aplicable a la Junta Ministerial lo dispuesto en el artículo octavo para las provinciales, en orden a su funcionamiento y a los trámites para elaborar la propuesta y a los términos en que ésta debe formularse.

Artículo décimo primero.—Podrán ser propuestos candidatos para Síndicos provinciales los españoles que reúnan las condiciones siguientes:

a) Tener más de 25 años de edad.
b) Llevar más de cinco en la profesión u oficio, y dos, por lo menos, en la clase de trabajo que haya de representar.

c) Residir más de un año en la provincia.

d) Gozar de buena fama, acreditada, así en orden a su conducta, como a su competencia y autoridad moral.

Artículo décimo segundo.—Una misma persona puede ser designada para la categoría de Síndico Económico, tanto en el grado provincial como en el nacional, por varias ramas o servicios, si a ellos dedica su actividad.

No podrán ser propuestos candidatos para Síndicos Económicos los funcionarios que pertenezcan a organismos, sean centrales o locales, dependientes de los Ministerios de Industria y Comercio, Agricultura, Obras Públicas y Organización y Acción Sindical.

Artículo décimo tercero.—Podrán ser propuestos candidatos para Síndicos nacionales de una rama, los españoles que hayan obtenido la designación de Síndicos provinciales de la misma rama.

Excepcionalmente, podrán ser propuestos candidatos, aun cuando antes no hubiesen sido designados Síndicos provinciales, las personas que reúnen especiales condiciones de aptitud para desempeñar el cargo de Síndico nacional y singularmente aquellas procedentes de la zona no liberada, y que, por lo tanto, no pueden ser nombrados Síndicos por la provincia de su procedencia.

Artículo décimo cuarto.—Los Síndicos, así los provinciales como los nacionales, serán nombrados por el Ministro de Organización y Acción Sindical, precisamente entre los propuestos en doble número por las Juntas respectivas. El nombramiento se hará por una Orden ministerial, que será publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, o en el de la Nación, cuando se trate de Síndicos Nacionales.

III

De las funciones y prerrogativas de los Síndicos y de sus responsabilidades

Artículo décimo quinto.—El cargo de Síndico es obligatorio y su desempeño constituye un acto de servicio nacional.

No podrán eximirse de él más que las personas mayores de sesenta años y las que padeciesen enfermedades crónicas agudas.

Tampoco se podrá renunciar, sino por las propias causas y por trasladar su residencia el Síndico provincial fuera de la provincia o éste y el nacional, fuera del territorio patrio.

Artículo décimo sexto.—Los Síndicos provinciales tomarán posesión de su cargo en la Central Nacional-Sindicalista de la provincia, y los nacionales en la Jefatura del Servicio Nacional de Sindicatos.

Unos y otros jurarán solemnemente su cargo en ceremonia pública, que tendrá lugar en todos los capitales de provincia, en un mismo día, que se señalará en la Orden Ministerial que haga la convocatoria. La fórmula de juramento, será la siguiente: "Juráis servir vuestros cargos de Síndicos Económicos con espíritu de justicia y de lealtad; poner en su desempeño toda la competencia y el esfuerzo de que seáis capaces; apartar de vosotros cualquier mira de provecho particular o de interés de clase y supeditar todo otro interés al supremo de la Nación?"

Artículo décimo séptimo.—Los Síndicos provinciales dependerán directamente de la Central Nacional-Sindicalista de la respectiva provincia.

Los nacionales del Servicio Nacional de Sindicatos, del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo décimo octavo.—El cargo de Síndico Económico, sea provincial, sea nacional, durará tres años. La renova-

ción se hará por terceras partes. Los que se nombren la primera vez, podrán ser renovados al acabar el primer año o el segundo.

El Ministro de Organización y Acción Sindical podrá, en cualquier momento, y sin perjuicio de lo dispuesto sobre sanciones en el artículo veintiseis, remover de sus cargos a los Síndicos que, en el ejercicio de sus funciones, procediesen con negligencia, mala fe o incompetencia, y a cualquiera de ellos cuando así conviniese para el servicio o en beneficio de la Organización Sindical.

Artículo décimo noveno.—Para cubrir las vacantes de Síndicos que se producen, podrá el Ministro de Organización y Acción Sindical designar libremente a los que, habiendo sido propuestos como candidatos por las Juntas, para la propia clase de trabajo, no hubieron la designación ministerial.

Estas personas actuarán, también, de suplentes de los respectivos titulares, en los casos en que éstos, temporalmente, no pudiesen prestar sus funciones por enfermedad, ausencia, nombramiento para cargo público u otra causa justificada.

Artículo vigésimo.—Podrán requerir la designación de Síndicos provinciales, para prestar servicio dentro del territorio provincial respectivo, las Autoridades delegadas de los diversos Ministerios en las provincias y las Diputaciones provinciales. Cuando una Autoridad distinta de éstas necesitase su intervención, la solicitará por conducto de alguna de ellas, la cual resolverá en cada caso, si debe o no hacer el requerimiento. Los Ayuntamientos lo solicitarán de la Diputación provincial respectiva, excepto los de población superior a veinte mil almas, que podrán requerirla por sí mismos.

La designación de Síndicos nacionales para intervenir en los problemas de carácter nacional será requerida, precisamente, por los titulares del Ministerio del ramo respectivo, o mediante su delegación expresa, por los Subsecretarios y Jefes de Servicios Nacionales.

Quando se traten de asuntos que interesen conjuntamente a dos o más provincias, sean o no limítrofes, podrán las mismas Autoridades de la Administración central requerir la designación de Síndicos de todas ellas.

Artículo vigésimo primero.—La designación de los Síndicos provinciales que hayan de prestar los servicios para que son requeridos por las Autoridades de ese orden, será hecha, en cada caso, por el Delegado Sindical respectivo. La de los Síndicos nacionales, por el Ministro de Organización y Acción Sindical o, en virtud de delegación expresa, por el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos. La de los Síndicos de varias provincias que fuesen requeridos para el despacho conjunto de una cuestión, por el mismo Ministro, pero a propuesta de los Delegados Sindicales de las respectivas provincias.

Todo requerimiento será hecho por escrito y en él se expondrá, con el posible detalle, la clase de funciones para que son llamados los Síndicos, si consultivas, deliberantes o de gestión; su duración aproximada y la continuidad o periodicidad de su prestación; la rama y clase de trabajo a que deban pertenecer. El escrito se ajustará al modelo que se publica como anexo B) de este Reglamento.

Artículo vigésimo segundo.—Su designación para el cargo no confiere a los Síndicos ninguna función de carácter permanente y sólo los capacita para desempeñar aquellas que entre las asignadas en el Decreto de cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho les sean encomendadas por las Autoridades competentes.

En ningún caso se podrá requerir el concurso de los Síndicos para que presten servicios profesionales de carácter pericial, es decir, los que, hasta el presente, se hubiesen venido encomendando, mediante retribución, a los técnicos. Cuando los Delegados Sindicales o el Ministerio de Organización y Acción Sindical recibiesen algún requerimiento para ejercer funciones o servicios de esta clase, lo rechazarán de plano.

Artículo vigésimo tercero.—Los Síndicos podrán concurrir con personas de otro carácter y de distinto nombramiento: funcionarios, técnicos, representantes del Movimiento, para el desempeño de una función cualquiera. En todo caso, las Autoridades que establezcan las Comisiones en que hayan de concurrir unos y otros, deberán concertar con el Ministro de Organización y Acción Sindical la proporción que deba guardarse entre ellos, y en relación al número total de los miembros de las mismas.

Artículo vigésimo cuarto.—Un mismo Síndico Económico podrá ser designado para varias funciones simultáneas si éstas fuesen compatibles entre sí, pero se procurará que, sucesivamente, entren en funciones todos los Síndicos, para lo cual se guardará, en lo posible, un cierto turno al hacer las designaciones.

Cuando un Síndico nacional hubiese intervenido en un asunto en la esfera provincial, no podrá ser designado para conocer del mismo asunto en la esfera nacional, y a la inversa.

Las Autoridades podrán recusar a un Síndico cuando demostrasen que puede tener un interés directo y personal en el asunto para que fué nombrado. Los propios Síndicos podrán alegar la causa de posible recusación ante la Autoridad que trate de designarlos para un determinado cargo.

Cuando algún Síndico cumpliera los tres meses en el desempeño de una misión determinada, si él lo solicitare o si conviniera al servicio, será relevado de ella y sustituido.

Artículo vigésimo quinto. Los Síndicos asalariados percibirán por su trabajo unas dietas de cuantía igual a los salarios que dejaren de percibir por faltar a su trabajo ordinario, cuando éstos excedan del importe de quince jornadas cada año, más de los gastos de desplazamiento a que se viesen obligados. Para acreditar estos haberes, los Síndicos habrán de presentar el certificado de la empresa en que trabajen, sobre los salarios que hubiesen dejado de percibir y la relación justificada de los gastos.

Los salarios de las quince primeras jornadas serán satisfechos por las empresas. Estas no tendrán derecho a distraer ninguna parte de los sueldos de los empleados y técnicos que presten servicios de Síndicos. Las dietas les serán satisfechas a los Síndicos provinciales por los Delegados Sindicales, y a los nacionales por el Servicio Nacional de Sindicatos.

Artículo vigésimo sexto.— Los Síndicos usarán un distintivo con la insignia de su categoría y grado. El cuadro de distintivos se determinará por una Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Los Síndicos gozarán de precedencia en los actos sindicales.

Artículo vigésimo séptimo.— Cuando la Autoridad que hubiese requerido sus servicios, tuviese queja de la conducta de algún Síndico Económico sea a causa de negligencia, de su indisciplina o de su incompetencia o por cualquier otro motivo, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad sindical que le hubiese nombrado, la cual, examinado el caso, con las pruebas que fuesen aportadas y dando audiencia al interesado, podrá imponer a éste cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo vigésimo octavo.— Las sanciones que el Ministro de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos o de los Delegados Sindicales Jefes de las Centrales Nacional-Sindicalistas provinciales pueden imponer a los Síndicos, serán:

- a) Amonestación privada.
b) Apercibimiento público.
c) Multas de cinco a veinticinco mil pesetas.

El apercibimiento se hará dando publicidad al mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente.

Para la recaudación de la multa se podrá emplear el procedimiento de apremio.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Organización y Acción Sindical, puede imponer, además de esas sanciones, las siguientes:

- a) Multas hasta cincuenta mil pesetas.
b) Destitución del cargo de Síndico Económico.
c) Inhabilitación para la profesión u oficio.

La destitución, impuesta como sanción, llevará implícita una nota de deshonra profesional.

La inhabilitación para el desempeño de la profesión, oficio o actividad económica de un Síndico, podrá ser temporal o permanente, y abarcará mayor o menor extensión, en orden a la actividad que restrinja, según la gravedad de la falta.

Contra las sanciones cabrá recurso de súplica ante la Autoridad que las hubiera impuesto dentro del plazo de diez días.

IV

Disposiciones generales

Artículo vigésimo noveno.— En los

Presupuestos de las Centrales Nacional-Sindicalistas y en los del Ministerio (Servicio Nacional de Sindicatos) se consignarán obligatoriamente las partidas con destino al pago de los gastos que ocasione el nombramiento y actuación de los Síndicos. En esas partidas se consignarán, desde luego, los gastos de funcionamiento de las Juntas Provinciales; los de las ceremonias de la jura del cargo; los de dietas abonadas a los Síndicos en ejercicio; los de los emblemas e insignias de éstos, y todos los demás que resultaren de la aplicación de este Reglamento.

La administración de estas cantidades se hará de igual modo que las demás de los mismos presupuestos, pero, en todo caso, actuarán de Ordenadores de Pagos, respecto de ellas, los Delegados Sindicales, en las provincias, y el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos, en el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Las Centrales y el Servicio Nacional de Sindicatos podrán reintegrarse de los gastos que hubiesen satisfecho por abono de dietas a los Síndicos, cuando éstos hubiesen intervenido a requerimiento de Autoridades provinciales o municipales, o de servicios patrimonializados; en el primer caso, serán satisfechas sus cantidades con cargo a los respectivos presupuestos provinciales o municipales, y en el segundo, con cargo a los ingresos privados de esos servicios.

Artículo trigésimo.— Los Inspectores de Trabajo cuidarán de comprobar la exactitud de las certificaciones que expidan las empresas acerca de los días que han dejado de trabajar en ellas los Síndicos, en razón del ejercicio de su cargo, y de los salarios que pierden por esa causa.

Las simulaciones serán castigadas con multas del duplo, que se impondrán a la empresa y al interesado.

Artículo trigésimo primero.— El Jefe del Servicio Nacional de Organización y Acción Sindical dictará, por vía de instrucciones o circulares a los Delegados Sindicales, las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Reglamento.

ANEXO A)

La ficha a que se refiere el artículo noveno será de cartulina. Su texto en el anverso, será el siguiente:

(apellidos)
(nombre)
edad...; tiempo de residencia en la provincia...; concepto moral...
antecedentes políticos y sindicales...
profesión...; especialidad...; tiempo de profesión...; idem en la clase...; estudios y títulos académicos...
trabajos profesionales (cargos, obras, publicaciones, etcétera)...

En el reverso llevará la siguiente clave de clasificación:
Rama o Servicio
Provincia
Clase de trabajo

ANEXO B)

El requerimiento a que se refiere el artículo veintiuno del Decreto de cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho, habrá de hacerse con arreglo al siguiente formulario:

Autoridad que requiere
Servicios o Ramas económicas a que deben pertenecer los Síndicos
Número de Síndicos que se demanden y de qué clase de trabajo
Funciones que se desea encomendarles
Duración aproximada de ellas
Organismos a que deben incorporarse
Su composición
Localidad, local y hora de la reunión (que debe ser convocada normalmente con siete días, al menos de anticipación)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

2.399

Ilmo. Sr: Deseando este Ministerio disminuir en lo posible los retrasos sufridos en sus estudios por los escolares encuadrados en las unidades de nuestro glorioso Ejército, tiene en estudio el propósito de compensarles en el futuro próximo de la normalidad española mediante planes intensivos especiales, que sin perjuicio de una adecuada preparación, les permitan recuperar el tiempo empleado en el servicio militar. Mas para el caso de que antes pudieran ser logradas fórmulas viables y justas destinadas a satisfacer los naturales deseos de ver ultimados sus estudios todos aquellos que se encuentren al final de la carrera a que les llevó su vocación, y con objeto de reunir los elementos necesarios de juicio para resolver como mejor proceda.

Vengo en disponer:
1.º—En el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, cuantos estudiantes se hallen en los frentes de combate, faltándoles una, dos o tres asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza, y deseen la concesión de convocatoria y exámenes extraordinarios, enviarán sus solicitudes a la Subsecretaría de este Departamento.

2.º—Conocido el volumen de solicitudes, el Ministerio estudiará de acuerdo con las autoridades militares, y sin perjuicio de las primordiales necesidades de la guerra, el procedimiento para satisfacer con absoluta equidad, los deseos de los solicitantes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 23 de septiembre de 1938.—
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO 2.844

Terminada la matrícula industrial y de Comercio para el año de 1.939, queda expuesta al público, en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días para que pueda ser examinada por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Soto en Cameos quince de Noviembre de 1.938.

III Año Triunfal
El Alcalde

EDICTO 2.864

Formado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1.939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5º del R. D. de 23 de agosto de 1.924.

Términados los Repartimientos de la Contribución territorial por Rústica y Pecuaría así como el apéndice al padrón de Urbana y sus correspondientes listas cobratorias de este Municipio para el próximo año de 1.939, quedan igualmente al público por el tiempo Reglamentario para que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y presentar durante cuyo plazo las reclamaciones que estime justas.

Cenzano, 17 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Alcalde

EDICTO 2.865

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secre-

taría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el artículo 101 del Estatuto Municipal.

Así mismo quedan expuestos al público durante el plazo de quince días los Ordenanzas que han de servir de base para la reclamación de los ingresos que figuren en dicho presupuesto, referentes a pastos rastrojeras, arbolado, 20 por ciento de las cuotas de la contribución de urbana, reconocimiento sanitario de cerdos y Repartimiento general de utilidades, las cuales habrán de regir durante el año de 1939.

Poyales 15 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.

El Alcalde

Exposición al público por término de 8 días del proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1939 de los Ayuntamientos que se citan:

- (2845) La Santa.
(2846) A canadre.
(2847) Grañón.
(2848) Alberite.
(2849) Bañares.
(2850) Camprovin.
(2851) Matute.
(2852) Tobía.
(2853) Laguna de Cameros.
(2854) Cabezón de Cameros.
(2855) Bergasa.
(2856) Cervera del Rio Alhama.
(2857) Nieva de Cameros.
(2858) Torremontalvo.

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 29 noviembre 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Table with 2 columns: Currency and Rate. Includes Francos (23'80), Libras (42'45), Dólares (8'58), Liras (45'15), Francos suizos (196'35), Reichsmark (3'45), Belgas (144'70), Florines (4'72), Escudos (38'60), Peso moneda legal (2'25), Coronas checas (30'00), Coronas suecas (2'10), Coronas noruegas (2'14), Coronas danesas (1'90).

Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Table with 2 columns: Currency and Rate. Includes Francos (29'75), Libras (53'05), Dólares (10'72), Francos suizos (245'40), Escudos (48'5e), Peso moneda legal (28'00).

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA.

Subsidio al Combatiente

Por omisión involuntaria no se publicaba en el BOLETIN OFICIAL del día 29 la relación de subsidiarios del pueblo de San Vicente de la Sonsierra que publicamos a continuación:

SAN VICENTE DE LA SOSIERRA

Anastasio Martínez	3'
Angel Martínez	2'50
Antero Brea	5'
Antonio Díez	4'
Avelino Anguiano	2'50
Avelino Madrid	3'
Benito Brea	3'
Carlos Brea	1'50
Cesáreo Martínez	4'
Claudio Vázquez	5'
Constancio y Antonio Castañeira	2'
Dámaso Altitiz	2'50
Deogracias Cortés	4'
Desiderio Comunión	2'
Eloy Serrano Espada	3'
Emilio Fernández	3'
Emilio y Luis Pérez	2'
Félix Hillera	3'
Félix Martínez	1'
Félix Payueta	3'
Florentino y Leonardo Gavidia	2'
Francisco Martínez	1'50
Ismael Castro	3'
Jesús Iriarte	4'
Jesús y Miguel Puelles	4'
José Besga Ruiz	3'
José y Dionisio Apilanez	1'50
José y Félix Ibañez	1'
José María Lafuente	3'
José Mato Puelles	2'
Juan Domingo Ramírez	2'
Julián Aguirre	4'
Julián del Río Ramírez	2'50
Julián Ramírez	2'
Julián Tojal	3'50
Luis Bóbeda	2'
Luis Espada	2'
Luis y Javier Ramírez	2'
Manuel Bengoa	2'
Mannuel de Frutos	3'
Martín Lueta	2'
Martiniano Marrón	3'50
Nicolás Pecina	1'50
Paulino Martínez	1'
Pedro Mato	2'50
Pedro Monge	2'
Pedro Mendoza	2'
Pedro Orense	3'
Pedro Orive	2'
Pedro y Gerardo Pascual	4'
Román Fernández	4'
Segundo Orive	3'
Segundo Pérez	3'
Tomás y Nemesio Cerio	2'
Vicente Aguiar	2'

Sección Agronómica de Logroño

2.886

Los Precios del Aceite

La Orden de la Vicepresidencia del Gobierno, fecha 10 del actual, establece los precios que ha de tener el aceite en la campaña que comenzó en 1.º de noviembre actual y terminará en 31 de octubre de 1939.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden, los cosecheros productores y fabricantes de aceite de oliva deben vender el ACEITE CORRIENTE DE 3 GRADOS DE ACIDEZ a los siguientes precios:

Meses	Ptas. por 100 kilos	Ptas. arroba 11'5 k.
Noviembre	226'10	26'00
Diciembre	226'10	26'00
Enero	228'30	26'25
Febrero	230'50	26'50
Marzo	232'25	26'70
Abril	234'00	26'90
Mayo	235'30	27'05
Junio	236'60	27'20
Julio	237'45	27'30
Agosto	238'30	27'40
Septiembre	238'70	27'45
Octubre	239'10	27'50

Si la acidez de estos aceites fuera superior a 3 grados, los anteriores precios tendrán una

reducción de 0'125 ptas por arroba y grado hasta 10 (1'08 por 100 kilos y grado) y de 0'25 pesetas por cada grado que exceda de los 10 (2'17 por 100 kilos y grado).

Si la acidez fuera inferior a 3 grados, los precios tendrán un aumento de 0'25 pesetas por arroba y grado menos (2'17 por 100 kilos y grado).

Estos precios se entienden que son sin envases y sobre vagón en estación de origen.

Los precios de venta del aceite por mayoristas y detallistas serán fijados por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Se recuerda a todos, que según el art.º 5.º de la Orden antes citada, todos los tenedores de aceite están obligados a vender semanalmente el porcentaje de sus existencias que la Superioridad señale.

Se recuerda también, que según el art.º 7.º de la antes citada Orden, deben constituirse inmediatamente en cada pueblo, las Juntas encargadas de fijar la tasa de los aceites.

Se recuerda así mismo, que según el art.º adicional de la expresada Orden queda subsistente para los tenedores de aceite, tanto de oliva como de orujo, la obligación de presentar las declaraciones juradas mensuales de existencias, por calidades, a las respectivas Juntas Provinciales de Ambos, así como la de proveerse de los oportunos permisos de venta y de las correspondientes guías de circulación en dichas Juntas.

Logroño 24 noviembre de 1.938

III Año Triunfal.
El Ingeniero Jefe
Enrique de la Lama

Administración de Justicia

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de primera Instancia de la ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: que en expediente de juicio declarativo de menor cuantía número 102 de 1.937, seguido a instancia de Don Leonardo Dominguez Iñiguez, contra la Sociedad Anónima Riojalavesa de Industrias, sobre reclamación de cantidad, se embargaron, tasaron y sacan a pública subasta por primera vez y término de ocho días los siguientes bienes de la propiedad de la sociedad demandada.

Los créditos contra las personas y por las cantidades que se expresan.

A Pablo Azofra de Navarrete, cinco mil setecientos treinta y nueve pesetas cincuenta cts.

A Julian Amatriain de Pradejón, mil noventa y dos pesetas cincuenta cts.

A Enrique Payueta de San Vicente, dos mil trescientas seis pesetas cuarenta y cinco cts.

A Mateo Barrio de Alberite, trescientas setenta y cinco pesetas ochenta cts.

A José de la Prida de Galilea, ciento once pesetas.

A José Peña Saenz de Laguardía, doscientas veintiocho pesetas.

A Angel Ruiz Ibañez de Muniñilla, ciento cincuenta pesetas.

A Genaro Mendoza Albaniz de Viana, trescientas noventa y tres pesetas ochenta céntimos.

A José María Ramírez del Villar, doscientas cuarenta y cinco pesetas.

A Sotero del Castillo de Oyón, doscientas veinte pesetas setenta céntimos.

A Marciano Díez de Cerio, de Cabredo, trescientas cuarenta y dos pesetas noventa céntimos.

A Honorio Esteban de Miranda, setecientas pesetas veinte céntimos.

A José Hernández Hernáiz de Nieva de Cameros, dos mil seiscientos dieciocho pesetas diez céntimos.

A Felipe González López, de Laguna, cuatro mil doscientos cincuenta y cinco pesetas.

A Andrés García Pellejero, de Sartaguda, mil cuatrocientos dieciocho pesetas quince céntimos.

A Hermenegildo Gutiérrez de Clavijo ochenta y una pesetas sesenta céntimos.

A Marciano Juez Díez, de Alcanadre, mil pesetas.

A Felipe Jalón Martínez de Viguera, ciento treinta y seis pesetas cincuenta céntimos.

A Feliciano López Santamaría de Santa Coloma, quinientos setenta y dos pesetas treinta cts.

A Domingo Martínez Valle de Logroño, ochocientos ochenta y seis pesetas sesenta céntimos.

A Venancio Martínez Fracia, de Viniegra, mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas.

A Demetrio Metrio Burgos de Badarán, ciento cinco pesetas.

A Jesús Pérez, de Agilar, mil setecientos cuatro pesetas treinta y cinco céntimos.

A José Pousa Manzanares, de Sorzano, cinco mil quinientas ochenta y dos pesetas, noventa y cinco céntimos.

A Agustía Peña Sáenz, de Lanciego, dos mil ciento cincuenta y cinco pesetas veinticinco céntimos.

A Angel Rodríguez, de Sesma dos mil quinientas setenta y una pesetas ochenta céntimos.

A Saturnino Ruiz Gómez, de Logroño, ciento diecisiete pesetas veinticinco céntimos.

A Mariano Ulecia Castroviejo de Sorzano, dos mil doscientas setenta y nueve pesetas noventa céntimos.

A Pedro Vivancos González, de Logroño, ochocientos pesetas.

A Juan Zabaigoitia de Arcenaga, mil ochocientos noventa y cuatro pesetas veinticinco céntimos.

A Gerardo Martínez de Briónes, cuatro mil cinco pesetas sesenta céntimos.

Se tasaron pericialmente en nueve mil ciento dieciséis pesetas ocho céntimos.

La subasta esta señalada para las doce horas del día 12 de diciembre próximo en este Juzgado y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar en este Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación, no admitiéndose posturas que no sean arregladas a derecho.

Logroño 25 de noviembre de 1938 III Año Triunfal

El Juez de Instrucción
Salvador Sanchez Terán

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO 2.901

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento presupuesto ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término

de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el Artículo 301 del Estatuto Municipal, por R. D. de 8 de Marzo de 1924.

Tricio, a 26 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Alcalde-Presidente.

EDICTO 2.902

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1939 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de Marzo de 1924.

Baños de Rioja, a 22 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Alcalde-Presidente,

EDICTO 2.903

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1.938 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Turruncún 26 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Alalde

SUBASTA 2871

El día 7 de Diciembre próximo y horas de 10, 10 y media, 11 y 11 y media; tendrán lugar en la sala de reuniones de esta Junta administrativa las subastas de productos forestales siguientes:

1ª De 100 estereos gruesa y 100 estereos de ramaje en el monte La Dehesa tasada en 300 pesetas.

2ª De 200 estereos de leña gruesa y 200 de ramaje en Ezquerria valle Campanar tasadas en 300 pesetas.

3ª De 100 estereos de brezo también en Ezquerria tasados en 50 pesetas.

4ª De 12 cargas de leño y material de haya, que se hallan en el depósito tasadas en 66'50 ptas.

Dichas subastas se celebrarán con arreglo a las condiciones de los pliegos de reglas facultativas y económico-administrativo que estarán de manifiesto en el acto de las mismas.

Caso de quedar desierta alguna subasta referido día se celebrarán por segunda vez, el día 14 del citado diciembre con la misma tasación y si este día quedase alguna desierta se celebrarán por tercera vez con el 20 % de rebaja el día 21 del mismo mes de diciembre dando principio a las diez de la mañana.

Quintanar de Rioja, 18 de noviembre de 1938

III Año Triunfal

El Alcalde Pedaneo